



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0439  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **JULIET PAULINA IGLESIAS CONRADO** identificada con C.C. No. 22738.877 en calidad de agente oficiosa de los menores **J.S.M.I.** y **J.F.M.I.**

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
  - **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
  - **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COPER**
  - **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**
  - **BANCO POPULAR**
  - **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**
  - **JOHN FREDDY MORENO BONILLA**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indicó que se trata de los derechos fundamentales de sus menores hijos al Mínimo Vital en conexión con el derecho a la Vida, así como a la Dignidad Humana.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Señaló que con ocasión a conciliación celebrada con el señor Jhon Freddy Moreno Bonilla, progenitor de sus menores hijos, se fijó cuota alimentaria la cual sería descontada directamente de su nómina para garantizar su pago.
  - Precisó que no obstante haber llegado al acuerdo precitado y, comunicado el centro de conciliación dicha autorización de descuentos a la pagaduría de la accionada, esta,



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Comutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

no ha puesto a su disposición, el dinero descontado al señor Jhon Freddy Moreno Bonilla, al efecto:

“(…)

DEVENGADOS			DEDUCCIONES				
COD	DESCRIPCION	VALOR	COD	DESCRIPCION	VALOR	INICIA	TERMINA
			105	DESCUENTO LEY CAJA RETIRO	33.603	01-09-2023	01-09-2023
			110	DCCTO SERMEDICO 4%	134.113	01-09-2023	01-09-2023
	Adicional Con Descuento	0	133	Cesiones voluntarias por	1.596.150	01-09-2023	31-12-3000
	Adicional Sin Descuento	0					
001	Asignación de Retiro	3.360.315					
TOTAL DEVENGADO		3.360.315	TOTAL DEDUCIDO:	1.764.166	NETO A PAGAR:	1.596.149	

\*\*1 a base de liquidación correspondiente al sueldo básico a la sumatoria de las partidas computables

(…)”<sup>1</sup>

- Concluyó que: “Cabe resaltar que el descuento nomina por cuota de alimentos pactada en la audiencia se encuentra amparada legalmente y cuenta con la autorización expresa del titular de la nómina, ya que en la diligencia dio su aprobación tanto a nombre propio, como su apoderada la DRA MARIA JESSICA DUARTE CORREA por lo que su ingreso a la nómina, debe proceder conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales”, razón por la que acude a la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales de sus menores hijos.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos fundamentales de sus menores hijos
- Ordenar a la accionada realice el pago de la cuota de alimentos fijada en favor de sus menores hijos, de acuerdo a conciliación practicada con el señor JHON FREDDY MORENO BONILLA, así como, dos cuotas extraordinarias una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, a la cuenta de ahorros de la cual es titular la accionante.
- Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, realice pronunciamiento al respecto.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA
- Preciso que en sus dependencias fue celebrada conciliación extrajudicial de alimentos para menores, acorde a solicitud presentada por la señora Juliet Paulina Iglesias Conrado, en calidad de madre y representante legal de los menores J.S.M.I. y, J.F.M.I., de la cual: “Una vez expedida el acta de acuerdo por el conciliador, se le entrega copia de la misma a las partes, y con esto termina la actuación del conciliador y del centro de conciliación”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 3 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

<sup>2</sup> Ver folio 2 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Comutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

- Consecuencia de lo anterior, solicitó su desvinculación, toda vez que ni el conciliador, ni el centro de conciliación, han vulnerado Derecho Fundamental a la accionante, pues la conciliación es la voluntad de las partes.
- b) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
- Luego de enunciar las competencias que le fueron asignadas por Ley a su entidad, señaló que al señor John Freddy Moreno Bonilla se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 9571 del 12 de agosto de 2021, dicho esto, una vez fue remitida a su entidad copia del acta de conciliación, la cual resulta necesaria pues sus actuaciones deben estar sujetas a las disposiciones legales y al orden constitucional, por lo tanto, no pueden ser interpretadas al arbitrio de los funcionarios que la conforman.
  - Procedió a realizar el pago a la señora Julieth Paulina Iglesias Conrado en la cuenta bancaria No. 500-80489874-6 del Banco Popular, correspondiente al mes de septiembre del 2023, como se evidencia en el comprobante de pago:

“(…)

Doc	Numero	Nombre	grado
C	74170353	MORENO BONILLA JOHN	SV 3
Cuenta	24904004		
Descripción	EMBARGOS NO COBRADOS		
Fecha de pago	11/10/2023		
Comprobante de pago	2023002892		
PAGADO EN	500804898746	TIPO: Ahorro	BANCO: BANCO POPULAR
PAGADO A	Apoderado	22738877	IGLESIAS CONRADO JULIET PAULINA
Fecha constitución	Valor pagado		
30-sect.-23	1.596.150.00		
TOTAL POR FECHA	1.596.150.00		

(…)”<sup>3</sup>

- Es por ello, que solicitó denegar la acción de tutela, por cuanto el hecho que origino su presentación fue superado, configurándose una carencia actual de objeto, es decir: “la entidad a la fecha ha cumplido con lo de su competencia, esto es el pago del embargo aplicado sobre la asignación de retiro del señor JHON FREDY MORENO BONILLA a favor de la señora JULIET PAULINA IGLESIAS CONRADO”<sup>4</sup>, adicionalmente, no fue acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable, el cual requiera la protección inmediata del mecanismo constitucional.

Los vinculados COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COPER, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, BANCO POPULAR y, JOHN FREDDY MORENO BONILLA, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificados tal como consta en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>3</sup> Ver folio 7 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

<sup>4</sup> Ver folio 10 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

## **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

## **8.-Derechos respecto de los cuales se realizará análisis Constitucional:**

### De la afectación al derecho fundamental al mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

*“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”<sup>[118]</sup>. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto<sup>[119]</sup>.*

*68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”<sup>5</sup>*

### Del principio del interés superior del menor

Dispone nuestro marco normativo y jurisprudencial, la vital importancia que supone la protección especial de la que gozan los NNA, respecto a sus derechos fundamentales, la cual prevalece sobre los derechos de los demás, en concordancia, con los tratados internacionales ratificados;

### Convención de los derechos del niño

*“Artículo 12*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”

Ley 1098 del 2006, (Código de Infancia y Adolescencia)

“Artículo 26. Derecho al debido proceso. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.  
En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

Sentencia T-033/20 proferida por nuestra Honorable Corte Constitucional

“**El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor**<sup>165</sup>

19. Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna en el marco de los procesos judiciales en los que son parte<sup>166</sup>. Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado<sup>167</sup>.

20. En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

21. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12<sup>168</sup> explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias”<sup>169</sup>.

La Corte ha señalado que, según esa Observación General, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida. Al respecto ha dicho: “Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”<sup>170</sup>.

Así mismo, este Tribunal ha hecho mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*<sup>171</sup>, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así<sup>172</sup>: i) los niños son capaces de expresar sus opiniones; ii) no es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*propio; iii) los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados; iv) quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho; v) se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso; y vi) la madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.*

*En todo caso, esta Corporación también ha destacado que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, no es absoluto. En la sentencia T-663 de 2017, expuso que “tal prerrogativa tiene límites en su ejercicio, marcados por las capacidades evolutivas de los NNA. [E]s claro que escuchar en estos casos es permitir la participación activa de los menores de edad en las decisiones que los afecta, pero ello no implica que las autoridades o los adultos estén obligados a hacer lo que los NNA digan o manifiesten. Así, estos límites deben ser evaluados caso a caso por la autoridad a cargo, sin que se puedan establecer estándares universales (...) pues los procesos cognitivos, intelectuales, psicológicos y/o físicos, entre otros, varían de individuo a individuo, y están generalmente asociados a su entorno familiar, social y/o cultural, entre otros aspectos, que deben ser valorados a la hora de tener en cuenta la opinión del menor de edad”.*

*22. En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.”*

### **9.- Improcedencia de la tutela al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.**

En primer lugar, deberá advertirse que, en aplicación del principio del interés superior del menor, este estrado judicial requirió a la accionante, para que en su calidad de progenitora y representante legal de los menores **J.S.M.I.** y **J.F.M.I.**, les informará la existencia de la acción de tutela, a efectos de verificar su condición, así como los hechos constitutivos al goce de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, dentro de la oportunidad concedida, no fue allegada comunicación alguna, razón por la que se tiene como situación que atenta únicamente sus derechos fundamentales la no transferencia de la suma de dinero por cuenta de la accionada, a su progenitora, emolumento el cual deviene por concepto de cuota alimentaria fijada de común acuerdo en conciliación.

Dicho lo anterior, resulta claro que la acción de tutela procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, así, la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se materialice.

Bajo la misma línea, la señora Juliet Paulina Iglesias Conrado, promovió acción de tutela en su condición de agente oficiosa de los menores **J.S.M.I.** y **J.F.M.I.**, pretendiendo:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Comutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

“(…)

1. Se proteja mi derecho fundamental de MINIMO VITAL EN CONEXIDAD EL DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA consagrados en los artículos 1°, 2° y 11° de la Constitución Política de Colombia.
2. Que, en tal virtud, se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** el pago de la cuota de alimentos en favor de los menores JOHANA SOFIA MORENO IGLESIAS y JOHN FREDDY MORENO IGLESIAS, por el valor del 50% de lo devengando mensualmente por JHON FREDDY MORENO BONILLA, identificado con CC No. 74170353 y dos cuotas extraordinarias una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año.
3. Que CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL SE PRONUNCIE AL RESPECTO.
4. Que la cuota sea consignada directamente a la CUENTA DE AHORROS N.º.- 500-80489874-6 DE BANCO POPULAR, de la cual es titular la señora JULIET PAULINA IGLESIAS CONRADO, identificada con la C.C. N.º.- 22738877

(…)”<sup>6</sup>

Pretensiones de las cuales se extrae; (I) el pago de la cuota alimentaria pactada, (II) el reconocimiento de las cuotas adicionales fijadas para los meses de junio y diciembre de cada año y, (III) pronunciamiento de la accionada, peticiones las cuales se encuentran ya satisfechas tal como se advertirá seguidamente, lo cual da cuenta de la improcedencia del mecanismo constitucional impetrado:

(I) pago de la cuota alimentaria pactada

Sobre este ítem, la accionada arrió documental la cual da cuenta de la transferencia realizada a la cuenta de ahorros de la cual es titular la accionante, encontrándose satisfecho el amparo requerido, al efecto:

“(…)

Beneficiario/Cliete a Debitar	IGLESIAS CONRADO JULIET PAULIN	No. Producto Destino	500804898746
No. Identificación	22738877	Entidad Financiera	BANCO POPULAR
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente	No. Comprobante	002023002892
No. Producto Origen/Recaudador	256058637	Forma de pago	Abono Cuenta Entidad AVAL
Fecha Pago/Débito	2023/10/11	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2023/10/11	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$1,596,150.00	Fecha de Aviso	-
Comisión		Medio Utilizado	-
IVA		No. Transacción	256F0422328400IT
Estado	EXT	Información Adicional	1/09/2023 al 30/09/2023
Descripción de Estado	Exitoso	Fecha Cobro	2023/10/11
Causal de Rechazo	-	No. Factura	PAGO DE ACREEDORES DEL 0
No. Control	OVK004KHSO	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Usuario Creador	JOHN FREDY BUITRAGO BERNAL

(…)”<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Ver folio 7 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

<sup>7</sup> Ver folio 2 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

(II) reconocimiento de cuotas adicionales fijadas para los meses de junio y diciembre de cada año

Se configuró acuerdo conciliatorio sobre este punto, el cual es reconocido por la dependencia de nómina de la entidad accionada, tal como se advierte subsiguientemente:

*“Sobre la Asignación de Retiro del señor militar SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO JOHN FREDDY MORENO BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 74170353. A **partir de la nómina del mes de septiembre 2023**, se aplicó descuento alimentario tipificado como cesiones voluntarias por conciliación en un porcentaje de descuento mensual del 50% por valor de \$1.596.150(valor a 2023), extensible en mismo porcentaje a primas semestrales de junio y diciembre por valor de \$1.680.158(valor a 2023). Cuota alimentaria en favor de la señora JULIET PAULINA IGLESIAS CONRADO, Identificada con cedula de ciudadanía No 22738877, en calidad de madre y representante legal de los menores JOHANA SOFIA MORENO IGLESIAS y JOHN FREDDY MORENO IGLESIAS”<sup>8</sup>(negrilla del original, subraya el Juzgado)*

En consecuencia, no habrá lugar a realizar pronunciamiento al respecto, por cuanto se tiene que la accionada, procedió a dar estricto cumplimiento al acuerdo de voluntades realizadas por los progenitores de los menores **J.S.M.I.** y **J.F.M.I.**, situación que fue puesta en conocimiento de este Juzgado en respuesta al informe requerido, acorde a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lo cual de contera satisface la (III) pretensión invocada, resultando procedente denegar el amparo requerido, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Ello, reiterase al considerar este estrado judicial que se encuentran satisfechas las pretensiones propuestas por la accionante, razón por la que no resulta necesaria determinación de este Juzgado sobre dicho aspecto, toda vez que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos fundamentales requeridos por la accionante quien actúa en calidad de agente oficiosa de sus menores hijos **J.S.M.I.** y **J.F.M.I.**, por cuanto ya se realizó la transferencia requerida y, la accionada una vez obtuvo copia del acta de conciliación celebrada, procederá a realizar el descuento de nómina voluntario, desde el mes de septiembre del 2023.

<sup>8</sup> Ver folios 6 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción de tutela impetrada por la señora **JULIET PAULINA IGLESIAS CONRADO** identificada con C.C. No. 22´738.877 en calidad de agente oficiosa de los menores **J.S.M.I.** y **J.F.M.I.**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y, se prescinde de emitir orden alguna.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*